



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02062-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FERNANDO VALLADOLID MONTALVÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Chiclayo), a los 3 días del mes de octubre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Fernando Valladolid Montalván contra la sentencia expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 123, su fecha 28 de febrero de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el reajuste de su pensión inicial mínima de jubilación, conforme al artículo 1º de la Ley N.º 23908, con abono de la indexación trimestral automática, los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos y costas del proceso.

La emplazada contesta la demanda, solicitando se la declare improcedente, alegando que el recurrente viene percibiendo, por concepto de pensión de jubilación, una suma superior al mínimo correspondiente; agrega que éste alcanzó el punto de contingencia cuando todavía no había entrado en vigencia la Ley N.º 23908.

El Noveno Juzgado Especializado Civil de Chiclayo, con fecha 13 de julio de 2007, declara infundada la demanda estimando que el beneficio solicitado no se otorga a los pensionistas que gozan de pensión reducida, como en el caso de autos.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda considerando que el demandante no ha demostrado que durante la vigencia de la Ley N.º 23908, no hubiese venido percibiendo dicho beneficio.

FUNDAMENTOS

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02062-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FERNANDO VALLADOLID MONTALVÁN

la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 6664-PJ-DPP-SGP-SSP-1978, obrante a fojas 2, se evidencia que se otorgó al demandante su pensión de jubilación a partir del 25 de marzo de 1978; en consecuencia, a la pensión de jubilación del demandante le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, teniendo en consideración que el demandante no ha demostrado que, con posterioridad al otorgamiento de su pensión, hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
5. De otro lado, importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.ºs 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista, en el presente caso, éste acreditó 12 años de aportaciones. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 346.00 para los pensionistas que acrediten 10 años y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02062-2008-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUAN FERNANDO VALLADOLID MONTALVÁN

6. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe la pensión mínima vigente, concluimos que no se está vulnerando su derecho.
7. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática*. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los extremos referidos a la afectación de la pensión mínima vital vigente y a la indexación trimestral automática.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando, obviamente, el demandante con la facultad de ejercer su derecho de acción ante el juez competente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL